



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación # 2013

Radicación : 76-001-31-03-001-2003-00431-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSÉ RICAUTE MARÍN Cesionario BANCO COLPATRIA
DEMANDADO : VÍCTOR GUILLERMO NAVIA PAVOLIN Y OTRO

Santiago de Cali, veintiocho (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se hace necesario aprobar la liquidación de costas visible en el índice digital 27 del presente cuaderno; se procederá de conformidad con el artículo 366 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible en el índice digital 27 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1952

RADICACION: 76001-3103-001-2015-00260-00

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PASMIN LLANOS

DEMANDADO: TERESA DE JESUS GALVIS DE RODRIGUEZ

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La abogada YOLANDA PATIÑO LUGO, actuando como apoderada judicial del heredero HERNAN RODRIGUEZ GALVIS (índice digital 13), solicita se declare la nulidad del proceso por violación constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa de su prohijado, petición frente a la cual se ordenará que por secretaria se corra el respectivo traslado. Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE que por Secretaría se corra traslado de la solicitud elevada por la abogada YOLANDA PATIÑO LUGO (índice digital 13), una vez vencido el término de traslado pase a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1961

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00
DEMANDANTE: Carlos Mosquera Cuenu
DEMANDADOS: Gestiones Estratégicas SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, pues, la fecha de inicio de la mora es desde el 18 de junio de 2019, cuando quedó ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 19.979.116
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	18/06/2019
FECHA DE CORTE	10/06/2021

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 19.979.116	6,00%	0,487%	0,00016	723	\$ 2.343.710

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$19.979.116
Intereses de mora	\$2.343.710
TOTAL	\$22.322.826

TOTAL DEL CRÉDITO: VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS M/CTE (\$22.322.826,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

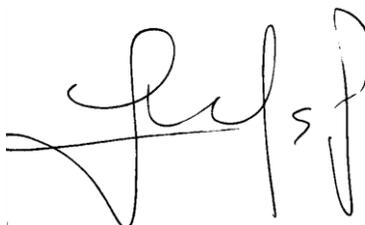
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS M/CTE (\$22.322.826,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 10 de junio de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1961

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00026-00
DEMANDANTE: Carlos Mosquera Cuenu
DEMANDADOS: Gestiones Estratégicas SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, pues, la fecha de inicio de la mora es desde el 18 de junio de 2019, cuando quedó ejecutoriado el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 19.979.116
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	18/06/2019
FECHA DE CORTE	10/06/2021

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 19.979.116	6,00%	0,487%	0,00016	723	\$ 2.343.710

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$19.979.116
Intereses de mora	\$2.343.710
TOTAL	\$22.322.826

TOTAL DEL CRÉDITO: VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS M/CTE (\$22.322.826,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS M/CTE (\$22.322.826,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 10 de junio de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1957

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00287-00
DEMANDANTE: Jorge Iván Gutiérrez
DEMANDADOS: Emir García Dorronsoro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve Agosto (19) de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 57. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 141.705.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-jun-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,95	
FECHA DE CORTE		31-jul-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,77	
TIEMPO DE MORA	780	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$

2.931.404,10

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 75.122.072
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 141.705.000
SALDO INTERESES	\$ 75.122.072
DEUDA TOTAL	\$ 216.827.072

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 5.963.891,10	\$ 141.705.000,00	\$ 3.032.487,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.996.378,10	\$ 141.705.000,00	\$ 3.032.487,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 12.028.865,10	\$ 141.705.000,00	\$ 3.032.487,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 15.033.011,10	\$ 141.705.000,00	\$ 3.004.146,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 18.022.986,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.989.975,50
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 20.998.791,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.975.805,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 23.960.426,10	\$ 141.705.000,00	\$ 2.961.634,50
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 26.964.572,10	\$ 141.705.000,00	\$ 3.004.146,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 29.954.547,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.989.975,50
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 32.902.011,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.947.464,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 35.778.623,10	\$ 141.705.000,00	\$ 2.876.611,50
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 38.641.064,10	\$ 141.705.000,00	\$ 2.862.441,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 41.503.505,10	\$ 141.705.000,00	\$ 2.862.441,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 44.394.287,10	\$ 141.705.000,00	\$ 2.890.782,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 47.299.239,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.904.952,50
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 50.161.680,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.862.441,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 52.995.780,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.834.100,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 55.773.198,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.777.418,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 58.522.275,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.749.077,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 61.313.864,10	\$ 141.705.000,00	\$ 2.791.588,50
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 64.077.111,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.763.247,50
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 66.826.188,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.749.077,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 69.561.095,10	\$ 141.705.000,00	\$ 2.734.906,50
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 72.296.001,60	\$ 141.705.000,00	\$ 2.734.906,50
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 75.030.908,10	\$ 141.705.000,00	\$ 2.826.070,05
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 75.030.908,10	\$ 141.705.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital Liq. crédito aprobadaFl. 57	\$141.705.000,00
Intereses de mora	\$126.906.747,00
SUBTOTAL	\$268.611.747,00
Menos títulos	(\$55.278.426,65)
Intereses de mora	\$75.122.072
TOTAL	\$288.455.392,00

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.455.392,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$288.455.392,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de julio de 2021, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1981

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00
DEMANDANTE: Rodín Augusto Flórez Ariza (Cesionario)
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El curador Ad Litem JONATHAN OCHOA ARIAS, interpone dentro del término recurso de apelación frente al numeral 1º de la providencia N° 1596 del 2 de julio de 2021, (**ÍNDICE DIGITAL 57**), mediante el cual se resolvió rechazar de plano la solicitud elevada por el abogado JONATHAN OCHOA ARIAS (índice digital 25), el cual resulta procedente y además oportuno (art. 321 y 322 C.G.P.). Por ende, se concederá la apelación en el efecto devolutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la parte demandante en contra del auto N° 1596 del 2 de julio de 2021, (**ÍNDICE DIGITAL 57**), mediante el cual se resolvió rechazar de plano la solicitud elevada por el abogado JONATHAN OCHOA ARIAS (índice digital 25), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, la Oficina de Apoyo de estos juzgados remita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la totalidad del presente expediente digital, para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1954

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14946-00
DEMANDANTE: Rodín Augusto Flórez Ariza (Cesionario)
DEMANDADOS: Francisco Jaramillo Morales
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Una vez vencido el traslado corrido a la contraparte y tomando en cuenta que está judicatura considera que con las pruebas obrantes desata la nulidad, procede el despacho a resolver la nulidad impetrada por el curador Ad Litem JONATHAN OCHOA ARIAS, quien asevera que se materializó la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, porque hubo un indebido emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado FRANCISCO JARAMILLO MORALES. (**ÍNDICE DIGITAL 46**)

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

1.- En síntesis manifiesta que para la procedencia del emplazamiento es menester que el interesado desconozca el paradero de los ejecutados, que también es obligación del interesado intentar por todos los medios dar con el paradero de la contraparte; pues, el Código General del Proceso a diferencia del C.P.C. trae algo novedoso para dar con el domicilio del demandado, esto es, que la parte interesada debe solicitar a través del Juez que se oficie a las entidades públicas y/o privadas que cuenten con base de datos para que suministren información, con la finalidad de dar con el paradero del demandado (Artículo 291 del C.G.P. en su Parágrafo Segundo)

1.1.- Agrega que estamos frente a la institución jurídico procesal de sucesión procesal (Artículo 68, 159 y 160 del C.G.P.), lo que significa que nos encontramos frente a una relación jurídico procesal de litisconsorcio cuasinecesario, por lo que no hay que citar a indeterminados, ya que el mismo Canon 160 del Estatuto Procesal Civil determina que se citarán por aviso, situación que no debe ser confundida con la institución procesal que al momento de presentarse demanda debe citarse a indeterminados, cuando se pretenda demandar a los herederos (Artículo 87 del C.G.P.), así mismo indica que en el expediente físicamente se encuentra memorial (FOLIO 219) presentado por la cónyuge supérstite MARIETA HERNANDEZ NOGUERA, donde manifiesta que se tramitó o que se está tramitando sucesión del demandado, motivo por el cual se encuentra vinculada al proceso judicial que nos ocupa, por ello, no hay lugar al emplazamiento, dado que el proceso se sigue surtiendo con la cónyuge supérstite, porque estamos frente a un litisconsorcio cuasinecesario y no necesario.

1.2.- Finaliza su escrito arguyendo que por lo expuesto existe nulidad por indebido emplazamiento, en virtud que al ser sucesión procesal y ser un litisconsorcio cuasinecesario, no debe surtirse el emplazamiento del demandado FRANCISCO JARAMILLO MORALES por herederos determinados, y menos por herederos indeterminados, dado que al interior del proceso se encuentra la cónyuge supérstite MARIETA HERNANDEZ NOGUERA.

1.3.- Por lo expuesto solicita se declare la nulidad por indebido emplazamiento del demandado FRANCISCO JARAMILLO MORALES, dejando sin efecto el auto que ordenó su emplazamiento y el auto que designó al Curador Ad -Litem.

2.- El abogado WILLIAM GONZALEZ MARIN, actuando como apoderado del demandante JORGE ENRIQUE DIAZ VIAFARA, mediante memorial pasa a describir la nulidad impetrada, asegurando que tanto su representado como él, desconocen al demandado y sus posibles herederos, que el proceso data desde el año 1996 y su poderdante adquiere la cesión del crédito el 16 de diciembre de 2019. Añade que no entiende la inconformidad del colega con pretender que se declare la nulidad de un acto que a todas luces se ve que no se incurrió en ninguna irregularidad para que conlleve a ello. Así mismo indica que no entiende porqué invocar como causal el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando éste señala: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. [sic], dado que considera que la actuación y el procedimiento subsiguiente realizado por el despacho es el que, efectivamente señala la norma, pues así lo consideró el despacho en su auto de fecha catorce 14 de mayo de 2021, al señalar: *“2.2. . De lo probado para este recurso, se tiene que en el auto 383 del 22 de febrero de 2021, solo se procedió a nombrar curador y a ordenar a la Oficina de Apoyo que procediera de conformidad, por lo que en este no se ha cometido yerro alguno”*. [sic].

2.1.- Finalmente esgrime que el colega designado como Curador Ad-Litem, con su proceder solo está causando dilatación en el procedimiento, toda vez que el despacho ha estado atento a que se cumplan con los requisitos del procedimiento, por lo que solicita, en el evento de ser posible, dar aplicación a lo reglado en el inciso 2º, del numeral 1º, del artículo 365 ibídem. Igualmente se niegue por improcedente el Incidente de Nulidad presentado por el Curador Ad-litem y como consecuencia de ello proseguir con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad

*de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)*¹

*“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)*²

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que el curador ad litem, pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración existió un indebido emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutado, al haberse efectuado deficientemente.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el curador ad litem, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad pretendida, por las razones que se pasan a ver.

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

Verificados los autos y las constancias se encuentra a índice digital 10 que efectivamente esta judicatura una vez informada de la muerte del ejecutado FRANCISCO JARAMILLO MORALES, conforme lo imponen los artículos 68 y 160 del CGP, pretendió continuar el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador y ordenó a la parte interesada, mediante providencia la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente del extinto demandado Francisco Jaramillo Morales, como de sus herederos determinados e indeterminados, la cual, debe ajustarse a lo estipulado en los artículo 292 y 160 del Código General del Proceso, a fin de dar continuidad con la presente ejecución, pero ante la manifestación del apoderado de la parte ejecutante, bajo la gravedad del juramento, de desconocer la dirección o paradero tanto de la cónyuge o compañera permanente del extinto demandado Francisco Jaramillo Morales, como la de sus herederos determinados e indeterminados, se procedió de conformidad al artículo 293 del C. G. del Proceso, a ordenar el respectivo emplazamiento, siendo evidente que no se ha materializado irregularidad alguna que declarar y menos la causal de nulidad N° 8 del artículo 133 del CGP, se itera, dado que los herederos del ejecutado JARAMILLO MORALES fueron emplazados debidamente.

Se refuerza, ante el fallecimiento de unos de los litigantes, conforme ocurrió al interior del plenario, el artículo 159 del CGP establece que el proceso debe interrumpirse, igualmente, el artículo 68 ibídem, impone que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador y el precepto 160 del estatuto procesal civil reza que una vez el juez de la causa tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, lo cual se pretendió abastecer mediante senda providencia, pero ante el desconocimiento por parte del ejecutante bajo la gravedad del juramento del paradero de los herederos, lo procedente era emplazarlos conforme lo hizo esta judicatura, siendo palmario que los citados fueron debidamente emplazados, dejando sin piso la causal de nulidad N° 8 del artículo 133 del CGP, motivo por el cual se negará la nulidad impetrada, debiendo decretarse. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA NULIDAD impetrada y que se encuentra en el índice digital 46, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación # 2012

Radicación : 76-001-31-03-011-2000-00299-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : REINTEGRAR SAS cesionario de BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO : ANA MARÍA VICTORIA HOYOS SALAZAR

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se hace necesario aprobar la liquidación de costas visible en el índice digital 18 del presente cuaderno; se procederá de conformidad con el artículo 366 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible en el índice digital 18 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1950

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00228-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: A.G. Megaflex S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (acreedor subrogatario), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (acreedor subrogatario), visible a folio 74 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1947

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2020-00022-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Carlos Pérez Barona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez